



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000  
Fijacion estado

Fecha: 04/03/2021

Entre: 05/03/2021 Y 05/03/2021

19

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050162800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GEOVANNY MONROY HERNANDEZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 03/03/2021 a las 09:13:51.	26/02/2021	05/03/2021	05/03/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO (Ejecución de sentencia de reparación directa)  
**DEMANDANTE:** BONOLA S.A.S. y CYMAH S.A.S. (Cesionario de Geovanny Monroy Hernández y otros)  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**PROVIDENCIA:** Ordena Seguir Adelante la Ejecución  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 31 000 2005 01628 00

**ASUNTO**

Se resuelve lo pertinente a seguir adelante la ejecución dentro del presente trámite de ejecución de sentencia proferida el 20 de mayo de 2014.

De igual manera, sobre la tasa de interés moratorio que se debe liquidar conforme a lo ordenado en la citada sentencia y si hubo cesación de causación de intereses moratorios de establecerse que la parte actora no presentó la cuenta de cobro dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la demanda de Reparación Directa – 410012331000 20050162800.**

La Sala Séptima de Decisión Escritural de esta Corporación dictó fallo el 20 de mayo de 2014<sup>1</sup>, condenando a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de los actores, a título indemnizatorio y resarcitorio, los siguientes valores en pesos colombianos:

*“...**TERCERO.- CONDÉNASE** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de perjuicio moral:*

*- A favor del señor GEOVANY MONROY HERNÁNDEZ, en calidad de víctima directa, el equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*

<sup>1</sup> F. 380-396 C. 2

- A favor de MAGDA LORENA, EDUAR GEOVANY y JOSÉ LUIS MONROY, y ANDRÉS FELIPE MONROY CUBIDES, en calidad de hijos de la víctima directa, el equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- A favor del señor GUSTAVO MONROY en calidad de padre de la víctima directa, el equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

- A favor de FABIO, RODRIGO ANTONIO, JOSÉ ELVIS, SANDRA CARMENZA y FRANCY ELENA MONROY HERNÁNDEZ, en calidad de hermanos de la víctima directa, el equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

**CUARTO.- CONDÉNASE** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de perjuicios materiales a favor del señor GEOVANY MONROY HERNÁNDEZ las siguientes sumas:

A. En la modalidad de daño emergente: La suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS (\$10.853.408.02) M/cte.

B. En la modalidad de lucro cesante: La suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (18.114.588.74) M/cte.

QUINTO.- Las condenas impuestas en la presente providencia se cumplirán en los términos de los Arts. 176 a 178 del C.C.A...”.

En audiencia de conciliación celebrada el día 09 de abril de 2015<sup>2</sup> aprobada mediante auto del 22 de abril de 2015<sup>3</sup> se concilió por el 70% del valor total de la condena excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales y 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, para el primer periodo. Para el segundo periodo se excluyen 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo.

El auto que aprobó la conciliación judicial **cobró ejecutoria el día 7 de mayo de 2015**, ante la no interposición de recurso alguno.

## **1.2. De la solicitud de ejecución de la sentencia (fls. 1 al 6 C. ejecutivo)**

Se presentó escrito de ejecución de sentencia el **11 de agosto de 2017**, por parte de las empresas BONOLA S.A.S. y CYMAH S.A.S., como cesionarias de los derechos reconocidos a los demandantes Geovany Monroy Hernández, Andrés Felipe Monroy Cubides, Magda Lorena Monroy Ávila,

<sup>2</sup> F. 472-473 C. 2

<sup>3</sup> F. 479-484 C. 5

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila  
 BONOLA SAS y CYMAH SAS (Cesionario de Geovany Monroy Hernández y otros)  
 Vs. Fiscalía General de la Nación  
 410012331000 2005 01628 00

Eduar Geovany Monroy Ávila, José Luis Monroy Ávila, Fabio Monroy Hernández, Rodrigo Antonio Monroy Hernández, José Elvis Monroy Hernández y Francly Elena Monroy Hernández.

De igual manera, se solicitaron los intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

### 1.3. Del mandamiento de pago (fls. 22 al 24 c. 1 ejecutivo)

Con auto del 22 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de BONOLA S.A.S. y CYMAH S.A.S. y contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de las empresas BONOLA S.A.S. y CYMAH S.A.S., quienes tienen la calidad de cesionarias de los derechos reconocidos a los demandantes dentro de la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de mayo de 2014 dentro del proceso de la referencia, por los siguientes valores<sup>4</sup>:

**a) Por concepto de perjuicios morales:** CIENTO NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$109.956.000) MCTE.

**b) Por concepto de perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante):** DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$10.555.424) MCTE.

**c) Más los intereses moratorios de conformidad con el Decreto 0002469 de 2015 –Artículo 2.8.6.6.1- por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$156.157.646) MCTE causados desde el 8 de mayo de 2015 al 31 de agosto de 2017<sup>5</sup> y los que se llegaren a causar hasta cuando se haga efectivo el pago.**

**d) Por las costas que se causen dentro del trámite del presente proceso ejecutivo.**

**SEGUNDO:** La entidad demandada tiene cinco (5) días para cancelar los anteriores valores y diez (10) para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

(...)”.

### 1.4. Del recurso de reposición del mandamiento de pago (fls. 39 al 43)

Oportunamente el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago

<sup>4</sup> F. 18 Liquidación realizada por el Tribunal Administrativo del Huila conforme a la Tasa del DTF desde su ejecutoria en los términos del artículo 195 del CPACA.

<sup>5</sup> F. 18 voto. Liquidación realizada por el Tribunal Administrativo del Huila

calendado el 22 de septiembre de 2017, el cual sustentó en los siguientes términos:

• **Error en el mandamiento ejecutivo al no ordenar pagar intereses.** *Los cuales deben ser liquidados con la fórmula establecida en la Decreto No. 2469 del 22 de diciembre de 2015 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Circulares Externas No. 10 del 13 de noviembre de 2014 “Lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones” y No. 12 del 22 de diciembre de 2014 “Alcance a la Circular 10 sobre lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones”, expedidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437, debido a que la presente acción ejecutiva fue radicada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado.*

• **La tasa de mora.** *Se debe aplicar desde un día después de la fecha de la ejecutoria, a la tasa de intereses de los certificados de depósito a término DTF mensual vigente fijada por el Banco de la República, desde la fecha en que cobró ejecutoria y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora comercial, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.*

• **Los descuentos de ley.** *Se debe ordenar los descuentos de ley que la Fiscalía debe hacer sobre el valor a pagar como ordenador del gasto, como lo es la retención en la fuente, de acuerdo con lo dispuesto con los artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario, pues de no hacerse deberá responder ante el Estado por el valor dejado de retener incluyendo sanciones e intereses.*

• **Doble cobro.** *Porque el demandante obrando de mala fe intenta un doble cobro por la misma obligación, pues ostentan un turno de pago ante la Fiscalía General de la Nación dentro del listado de sentencias asignado el 28 de abril de 2016 y adicionalmente, adelanta ante este despacho el proceso ejecutivo, sin renunciar al turno de pago que ostenta ante el Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación; lo correcto sería retirar la solicitud de pago y así dar beneficio a otros que igual ostentan turno de pago, y así evitar un detrimento patrimonial del Estado.*

### **1.5. Del traslado del recurso de reposición (fls. 247 y 248)**

El apoderado judicial de la parte actora hizo pronunciamiento respecto al cargo de los intereses moratorios, indicando que, efectivamente el despacho los ordenó conforme al Decreto No. 2469 de 2015, tal como lo solicita la entidad demandada en el citado recurso, por lo que no se debe reponer el auto de mandamiento de pago.

### **1.6. De la resolución del recurso de reposición contra el mandamiento de pago (fl. 208 c. ppal. 2)**

Con auto del 5 de junio de 2018, se negó el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago, quedando entre otros, precisados

los intereses moratorios conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

### **1.7. De la corrección del auto de mandamiento de pago (fls.385 al 387 c. ppal. 2)**

Mediante auto del 9 de mayo de 2019, el Despacho se pronunció respecto a la corrección del mandamiento de pago, en cuanto a la **exclusión del mismo de los valores correspondientes a los señores GUSTAVO MONROY y SANDRA CARMENZA MONROY HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**, quienes **no hicieron parte de la cesión del crédito** que los beneficiarios de la condena hicieron a las empresas BONOLA S.A.S. y CYMAH S.A.S.

Como fundamento tuvo lo indicado por la Coordinadora Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones – Dirección Jurídica – de la Fiscalía General de la Nación, quien allegó la documentación que hace parte del expediente administrativo de liquidación de condena, en la cual consta el Contrato de Cesión suscrito por los beneficiarios de la misma, **excepto los señores GUSTAVO MONROY y SANDRA CARMENZA MONROY HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**.

De igual manera, la apoderada actora mediante escrito del 13 de noviembre de 2018, allegó copia del referido contrato de cesión, haciendo claridad que el mismo fue suscrito entre las demandantes BONOLA SA. y CYMAH SAS y los señores Geovany Monroy Hernández (directo afectado), Andrés Felipe Monroy Cubides (su hijo menor), Magda Lorena Monroy Ávila, Eduar Geovany Monroy Ávila, José Luis Monroy Ávila (en calidad de hijos mayores) y Fabio Monroy Hernández, Rodrigo Antonio Monroy Hernández, José Elvis Monroy Hernández y Francly Elena Monroy Hernández (en calidad de hermanos), habiéndose excluido a los señores GUSTAVO MONROY y SANDRA CARMENZA MONROY HERNÁNDEZ (q.e.p.d.).

Es así que se resolvió **corregir el auto de mandamiento de pago proferido el 22 de septiembre de 2017**, el cual quedó con los mismos valores por los que se libró, **exceptuando** los correspondientes a los señores **GUSTAVO MONROY y SANDRA CARMENZA MONROY HERNÁNDEZ (q.e.p.d.)**, quienes no hacen parte del contrato de cesión suscrito con las empresas demandantes.

El mencionado auto se notificó en debida forma, venciendo en silencio su término.

### **1.8 Del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito (fls. 111 al 128 c. Ejec. 1)**

El apoderado judicial de la entidad demandada manifiesta exponer una serie de argumentos que sirven como fundamento de oposición a las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, indica que no propone las excepciones taxativamente procedentes contenidas en el artículo 442 del CGP., pero que de igual manera procede proponer las siguientes **excepciones de fondo**:

- **“NORMA APLICABLE PARA LIQUIDAR INTERESES”**. Los cuales deben ser liquidados con la fórmula establecida en la Decreto No. 2469 del 22 de diciembre de 2015 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Circulares Externas No. 10 del 13 de noviembre de 2014 “Lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones”, vale decir, los intereses deben liquidarse conforme a lo indicados en los artículos 192 y 195 del CPACA.
- **“INCLUSIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE”**. Fundado en el hecho de que se deben ordenar los descuentos de ley que la Fiscalía debe hacer sobre el valor a pagar como ordenador del gasto, como lo es la retención en la fuente, de acuerdo con lo dispuesto con los artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario, pues de no hacerse deberá responder ante el Estado por el valor dejado de retener incluyendo sanciones e intereses.
- **“COBRO DE INTERESES”**. Con fundamento en el hecho que los actores tenían que presentar el cobro de la condena ante la entidad dentro de los 3 meses siguientes a su ejecutoria la cual ocurrió el 7 de mayo de 2015 y vencían el 7 de agosto de 2015, cosa que no ocurrió, pues los requisitos de documentación se cumplieron el 28 de abril de 2016, lo anterior con fundamento en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por consiguiente, la causación de los intereses moratorios se suspendió desde la ejecutoria de la sentencia y se reanudarán solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.
- **“DOBLE COBRO”**. Porque el demandante obrando de mala fe intenta un doble cobro por la misma obligación, pues ostentan un turno de pago ante la Fiscalía General de la Nación dentro del listado de sentencias asignado el 28 de abril de 2016 y adicionalmente, adelanta ante este despacho el proceso ejecutivo, sin renunciar al turno de pago que ostenta ante el Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación; lo correcto sería retirar la solicitud de pago y así dar beneficio a otros que igual ostentan turno de pago, y así evitar un detrimentos patrimonial del Estado.
- **“TURNO DE PAGO”**. Porque la Fiscalía General de la Nación asigna turnos para el pago de sentencias en la medida que los beneficiarios allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley. Por lo tanto, pretermitir esta instancia administrativa ordenada por el artículo 192 del CPACA, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para el reconocimiento del crédito, implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad. Las entidades públicas dependen para el pago de sus obligaciones de los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y a las normas presupuestales, lo que explica que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de la entidad se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias judiciales. La alteración del turno vulnera el derecho a la igualdad y al debido proceso.

### **1.9. Del rechazo de plano de las llamadas “excepciones de mérito” propuestas por la entidad demandada (fls. 394 al 401 c. ejecutivo 2)**

Mediante auto del 31 de octubre de 2019, se resolvió **RECHAZAR DE PLANO** las llamadas “**excepciones de fondo**” de “**NORMA APLICABLE PARA LIQUIDAR INTERESES**” “**INCLUSIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE**”, “**COBRO DE INTERESES**”, “**DOBLE COBRO**”, “**TURNO DE PAGO**”, propuestas por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, *propuestas* por la entidad demandada.

Y, se dispuso Oficiar a la Coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones – Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación – a fin de que certificara la fecha en que le fue **radicada la cuenta de cobro** de la sentencia del 20 de mayo de 2014, para efectos de establecer si se daba la cesación de causación de intereses moratorios contemplada en el numeral 6 del artículo 177 del C.C.A.

Se resaltó que, si bien la Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, por lo que se debía hacer remisión a la normatividad procesal civil – hoy CGP -, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, se indicó que el artículo 442 del CGP, en su inciso 2°, establecía una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclamara el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, siendo estos, **el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, además imponiendo la limitación de que se basaran en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título.

Conforme al artículo 442 del C.G.P., se indicó que en el presente caso sólo procedían las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, de las cuales ninguna correspondía a las propuestas por la parte ejecutada.

Se concluyó entonces, si la parte ejecutada pretendía conseguir un verdadero fallo de excepciones a través del procedimiento establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 443 del CG.P., su actividad de defensa debía enmarcarse dentro de los parámetros propios del juicio ejecutivo en la forma como se había expuesto en dicha providencia.

Dicha providencia se notificó por Estado No. 132 del 7 de noviembre de 2019, el cual cobró ejecutoria el 14 de noviembre de 2019 (fls. 402 al 405 c. ejecutivo 2).

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución, por estar el título ejecutivo contenido en una condena impuesta mediante sentencia judicial proferida por esta Sala, dentro del medio de control de Reparación Directa entre las mismas partes, la cual se halla debidamente ejecutoriada desde el 7 de mayo de 2015, presentándose la solicitud de ejecución día 11 de agosto de 2017, cumpliéndose por este aspecto lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA., por lo que el título – sentencia - base de ejecución cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, desprendiéndose de él una obligación expresa, clara y exigible a favor de los ejecutantes y a cargo de la entidad ejecutada.

### **2.2 Procedimiento**

El trámite de los procesos ejecutivos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el contenido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, de acuerdo a remisión expresa efectuada en el artículo 306 del CPACA; y artículos 104 y 297 ibídem.

### **2.3. Del fondo del asunto**

La solicitud de ejecución de sentencia promovida por el cesionario BONOLA SA. y CYMAH SAS, como cesionarios de señores **Geovany Monroy Hernández** (directo afectado), **Andrés Felipe Monroy Cubides** (su hijo menor), **Magda Lorena Monroy Ávila**, **Eduar Geovany Monroy Ávila**, **José Luis Monroy Ávila** (en calidad de hijos mayores) y **Fabio Monroy Hernández**, **Rodrigo Antonio Monroy Hernández**, **José Elvis Monroy Hernández** y **Francy Elena Monroy Hernández** (en calidad de hermanos), reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6°, del artículo 104 y del numeral 1°, del artículo 297 del CPACA., dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, constan en la sentencia proferida por esta misma Corporación, dentro de la acción de reparación directa que cursara entre las mismas partes, providencia que quedó debidamente ejecutoriada como ya se indicara, razón por la cual, de estos documentos se extrae que

en ellos consta una obligación a cargo de la demandada y a favor de los actores, las que son exigibles por ser título ejecutivo al así disponerlo el numeral 1 del artículo 297 del CPACA.

Al ente demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso, las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida, de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. Empero, si no actúa de esta manera, debe proferirse auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

Siendo así las cosas, corresponde acatar lo establecido en el artículo 440<sup>6</sup> del Código General del Proceso en lo pertinente, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

### 2.3.1. Del cobro de intereses moratorios

Si bien la parte demandada también propuso como exceptiva de fondo la de **“COBRO DE INTERESES”**, la cual como se dijera no corresponde a una de las taxativamente señaladas en el artículo 442 del CGP, llama la atención dicha reclamación, en la medida que se aduce que los actores tenían que presentar el cobro de la condena ante la entidad dentro de los 3 meses siguientes a su ejecutoria la cual ocurrió el **7 de mayo de 2015** y vencían el **7 de agosto de 2015**, cosa que no ocurrió, pues los requisitos de documentación se cumplieron el **28 de abril de 2016**, lo anterior con fundamento en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, conforme a la norma, la causación de los intereses moratorios se suspendió desde la ejecutoria de la sentencia y se reanudaron solamente cuando la solicitud se presentó con la totalidad de los requisitos y documentos exigidos.

---

<sup>6</sup>**Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Ante esta situación, y en la medida que se aduce que la parte actora no cumplió con la carga legal de presentar la cuenta de cobro ante la entidad demandada dentro del término exigido por la ley, lo que conduce a que cese la causación de intereses moratorios hasta cuanto se acredite el cumplimiento de dicho cometido, se ordenó oficiar a la Coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones – Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación – a fin de que certificara la fecha en que le fue **radicada la cuenta de cobro** de la sentencia del 20 de mayo de 2014, proferida dentro del proceso de reparación directa adelantada por Geovany Monroy Hernández y otros contra la Fiscalía General de la Nación – Radicado 41001 23 33 000 2005 01628 00.

Lo anterior, por cuanto se requería tal información para efectos de establecer el periodo por el cual se liquidarán los intereses moratorios, dadas las exigencias del inciso 6º del artículo 177 del CCA.

### **2.3.1. De la cesación de cobro de intereses moratorios**

Manifiesta el apoderado judicial de la entidad demandada que, con fundamento en el hecho que los actores tenían que presentar el cobro de la condena ante la entidad dentro de los 3 meses siguientes a su ejecutoria, la cual ocurrió el **7 de mayo de 2015** y vencían el **7 de agosto de 2015**, cosa que no ocurrió, pues los requisitos de documentación se cumplieron el **28 de abril de 2016**, se generó la cesación de causación de los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia y se reanudaron solamente cuando la solicitud fue presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, precisa el despacho que, según lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, la condena impuesta se cumplirá en los términos de los Arts. 176 a 178 del C.C.A.

Por lo tanto, resulta aplicable el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 177 del C.C.A., que regula el tema de la cesación del pago de intereses moratorios sino se presenta la cuenta de cobro dentro del **término de seis (6) meses** a la ejecutoria de la sentencia.

Para el efecto allegó los siguientes documentos:

- ✓ *Oficio con Radicado No. 20191500070771 del 3 de diciembre de 2019, mediante el cual la Coordinadora Sección de Pagos de Sentencias y Conciliaciones Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, allega escrito radicado el **1 de octubre de 2015**, con el cual el apoderado de la cesionaria BONOLA SAS y CYMA SAS solicita el pago de la sentencia del 20 de mayo de 2014, con los respectivos anexos (fls. 352 al 383).*

*Oficio Radicado No. 20151500077781 del 23 de octubre de 2015, suscrito por el Jefe Departamento Dirección Jurídica Fiscalía General de la Nación, mediante el cual le informa al apoderado judicial de BONOLA SAS, que debe allegar una documentación y advierte que una vez se allegue los requisitos mencionados y se verifique su cumplimiento se procederá a dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, y en consecuencia se asignará un turno de pago (fl. 367).*

✓ *Se advierte que los documentos faltantes, según el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, se allegaron el 28 de abril de 2016:*

✓ *Oficio con Radicado 20161500031581 del 18 de mayo de 2016, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación, verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994 y demás normas concordantes. Es así que, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, procedió a asignarle turno para pago el 28 de abril de 2016. (fl. 370 c. ejec. 1).*

Conforme a lo anterior, cabe precisar que la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible; por consiguiente, el juez de la ejecución debe ceñirse a lo dispuesto por el juez de la declaración.

En el presente caso, la norma que regula el pago de los intereses moratorios corresponde al artículo 177 del C.C.A.:

**“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.** *Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*(...)*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán **intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.***<sup>7</sup>

*Inciso 6º. <Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

*(...)”. Resalta el despacho.*

<sup>7</sup> Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999.

La sentencia C-188 de 1993 al declarar parcialmente inexecutable el texto citado, precisó:

“(…)

*En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago – evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia**, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria (Negrilla fuera de texto).*

La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto del 28 de enero de 2016, en el proceso con número interno 1935-13 y ponencia del Dr. William Hernández Gómez, sobre el transcrito inciso 6º, sostuvo:

*“...Observa la subsección que el mencionado artículo, **lejos de imponer un procedimiento administrativo para el cumplimiento y exigibilidad de la condena por parte de la entidad demandada, consagró una obligación a la parte para que dentro de los 6 meses desde la ejecutoria de la providencia acudiera a la entidad responsable de hacerla efectiva, so pena de la cesación de causación de intereses hasta que se presente la solicitud en legal forma**, sin que pueda ser aceptado el argumento de la parte demandante en el sentido que la consecuencia de este procedimiento previo es la imposibilidad de exigibilidad de la condena”. (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, la causación de intereses moratorios cesan vencidos los seis (6) meses desde la ejecutoria de la sentencia, cuando la parte demandante permanece inactiva respecto de la solicitud de cumplimiento de la misma con los documentos exigidos para ello.

Para efectos de establecer si hubo cesación de causación de intereses moratorios y el periodo por el cual se liquidarán los mismos, dadas las exigencias del inciso 6º del artículo 177 del CCA, se tiene:

- **El 7 de mayo de 2015**, el auto aprobatorio de la conciliación judicial, cobró ejecutoria.
- **El 7 de noviembre de 2015**, vencían los seis (6) meses que disponía la parte actora para acudir a la entidad a hacer efectiva la condena.
- **El 1 de octubre de 2015**, el apoderado actor – cesionario - hizo la reclamación de pago de la condena ante la entidad demandada (dentro del término de 6 los meses).

- *El 23 de octubre de 2015, la entidad demandada requiere al apoderado actor – cesionario - para que allegue la documentación faltante. (Lo que significa que la reclamación no se hizo en debida forma).*
- *El 28 de abril de 2016, el apoderado actor radica ante la entidad demandada el faltante de la documentación que le solicitara.*
- *El 18 de mayo de 2016, la Fiscalía General de la Nación, verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994 y demás normas concordantes. Es así que, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, procedió a asignarle turno para pago el 28 de abril de 2016, habiendo librado al actor el Oficio con Radicado 20161500031581.*

Conforme a lo anterior se tiene que, efectivamente la parte actora no cumplió con la carga establecida en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., que era la de presentar en debida forma la reclamación de pago de la condena **dentro del término de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia** (En el presente caso, al auto que aprobó la conciliación judicial); aclarando que, si bien lo hizo inicialmente dentro del término, dicha situación no lo suspende, sino que, la norma exige que se debe hacer dentro del mismo con todas las exigencias para efectos de que no opere la cesación de causación de intereses moratorios.

Por consiguiente, se establecerá que hubo cesación de causación de intereses moratorios desde el **8 de noviembre de 2015** (día siguiente del vencimiento del término de los seis (6) meses) **hasta el 27 de abril de 2016**, día anterior en que el apoderado actor cumplió con la carga de allegar la documentación en debida forma exigida para tramitar el pago de la condena, habiéndolo hecho el **28 de abril de 2016**.

Por consiguiente, se liquidarán los intereses moratorios desde el **8 de mayo de 2015** (día siguiente a la ejecutoria del **auto que aprobó la conciliación judicial**) al **8 de noviembre de 2015** (fecha de vencimiento de los 6 meses para presentar la cuenta de cobro) y desde el **28 de abril de 2016** (día en que el apoderado actor cumplió con la carga de allegar la documentación en debida forma) hasta cuando el pago se realice en su totalidad.

## **2.6. De los intereses moratorios que se generan sobre la condena**

Si bien la parte actora solicitó los intereses moratorios de conformidad con el Decreto 0002469 de 2015 – Artículo 2.8.6.6.1 – los cuales fueron ordenados en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mismo,

encuentra el Despacho que, por tratarse de una ejecución de sentencia, el mandamiento de pago debe someterse a los parámetros allí fijados.

En la sentencia objeto de ejecución, se ordenó que “*QUINTO.- Las condenas impuestas en la presente providencia se cumplirán en los términos de los Arts. 176 a 178 del C.C.A...*”.

Por consiguiente, no estaba permitido ordenar el pago de intereses moratorios regulados por norma diferente, pues como se dijera, la sentencia debe ejecutarse en un todo conforme a lo que en ella se ha ordenado.

En la medida que se ha establecido la cesación de causación de intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A., los intereses moratorios deben ser los que ordena dicha norma y por ser aplicable a la ejecución de sentencias.

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento de pago y el auto que lo corrigió, aditados 22 de septiembre de 2017 y 9 de mayo de 2017, en cuanto al capital adeudado, pero los intereses moratorios se liquidarán conforme al artículo 177 del C.C.A. por así haberlo ordenado la sentencia objeto de ejecución.

## 2.5. De la condena en costas

La condena en costas se halla prevista en el artículo 188 del CPACA, que consagra lo siguiente:

*“**Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

***Artículo 47 ley 2080 de 2021.** Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011: “En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas **cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.**”*

Con la reforma del artículo 188 del CPACA por el artículo 47 de la ley 2080, exige para la disposición de las costas, cuando se establezca que la demanda se haya presentado con manifiesta carencia de fundamento legal, fundamento que llevado a la contraparte se traduce en el proceso ejecutivo, que la contestación de la demanda ejecutiva tuviere dicha connotación, para instalar la condena en costas en contra de la entidad demandada.

Por su parte, el artículo 361 del Código General del Proceso dispone que “*las costas están integradas por **la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.** Las costas serán*

*tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.*

Por su lado, el artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

**“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**

*“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (...)*

**“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

*“9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” (Se destaca)*

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>8</sup>:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365<sup>9</sup>. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366<sup>10</sup>, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. Subraya la Sala.*

En este caso, el despacho se halla ante el evento descrito en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para la procedencia de la condena en costas contra la entidad demandada, pues fue la parte vencida en el proceso. Sin embargo, como lo ha precisado la Alta

<sup>8</sup> Cfr. la sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el párrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

<sup>9</sup> Se transcribe el artículo 365 del CGP.

<sup>10</sup> Se transcribe el artículo 366 del CGP.

Corporación<sup>11</sup>, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”** y de otro lado el inciso segundo del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde la respuesta al auto de mandamiento de pago no tiene las connotaciones reclamadas para su condena.

Se advierte que una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo del demandante.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 443 del CGP, como las llamadas **“excepciones de mérito”** fueron rechazadas, lo procedente es seguir adelante la ejecución sin condena en costas.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en Sala Segunda de Decisión Unitaria,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** a favor de BONOLA S.A.S. y CYMAH S.A.S., como cesionarias de los derechos reconocidos a los demandantes Geovany Monroy Hernández, Andrés Felipe Monroy Cubides, Magda Lorena Monroy Ávila, Eduar Geovany Monroy Ávila, José Luis Monroy Ávila, Fabio Monroy Hernández, Rodrigo Antonio Monroy Hernández, José Elvis Monroy Hernández y Francys Elena Monroy Hernández y en contra de la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago y el auto que lo corrigió aditados 22 de septiembre de 2017 y 9 de mayo de 2017, en cuanto al capital adeudado.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que los intereses moratorios se liquidarán con aplicación del artículo 177 del C.C.A. por así haberlo ordenado la sentencia objeto de ejecución, conforme al auto de mandamiento de pago y el auto que lo corrigió, aditados 22 de septiembre de 2017 y 9 de mayo de 2017, sobre el capital adeudado.

**TERCERO:** Establecer que hubo cesación de causación de intereses moratorios desde el **9 de noviembre de 2015** (día siguiente del vencimiento

---

<sup>11</sup> Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

del término de los seis (6) meses) **hasta el 27 de abril de 2016**, día anterior en que el apoderado actor – cesionario – cumplió con la carga de allegar la documentación en debida forma exigida para tramitar el pago de la condena, habiéndolo hecho el **28 de abril de 2016**.

**TERCERO: Como consecuencia, los intereses moratorios se liquidarán desde el 8 de mayo de 2015** (día siguiente al auto que aprobó la conciliación judicial) **al 8 de noviembre de 2015** (fecha de vencimiento de los 6 meses para presentar la cuenta de cobro) y desde el **28 de abril de 2016** (día en que el apoderado actor cumplió con la carga de allegar la documentación en debida forma) hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos establecidos en el artículo 177 del C.C.A.

**CUARTO.- ORDENAR** que en firme esta providencia, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago (Art. 446 Num. 1º del Código General del Proceso) y teniendo en cuenta los parámetros fijados en cuanto a la tasa de fijación de los intereses moratorios y los periodos de cesación de causación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**Firmado electrónicamente.**  
**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

Esta decisión fue generada con firma electrónica, la cual tiene plena validez y efectos jurídicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Wop.

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila  
BONOLA SAS y CYMAH SAS (Cesionario de Geovany Monroy Hernández y otros)  
Vs. Fiscalía General de la Nación  
410012331000 2005 01628 00

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2192acd8b945f254d6b3f7aa55b21fe6c7cf99a65328bbf9adce13fd02845c10**

Documento generado en 03/03/2021 06:54:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**